

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1110-2025 del 04 de agosto de 2025 y CÓDIGO DA_2025_3052, se denuncia de manera anónima ante la Corporación "afectación al recurso hídrico, por acciones de movimientos de tierra efectuadas cerca de un nacimiento de agua que estaría alterando sus propiedades organolépticas".

Que el día 11 de agosto de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° **IT-05706-2025 del 21 de agosto de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El día 11 de agosto de 2025 se realizó visita de inspección al predio del señor Fabian Esteban Castaño Tobon, localizado en la vereda San Javier del Municipio de San Roque, en virtud de corroborar los hechos descritos en la queja ambiental No. SCQ-135-1110-2025 del 04 de agosto de 2025, en la que un interesado anónimo denuncia la afectación al agua procedente de una afloración subterránea por la construcción de una vía cercana a manos del señor Fabian Esteban Castaño Tobon, propietario del predio intervenido. La verificación de los hechos descritos se llevó a cabo haciendo un recorrido en el área modificada en la que participaron los técnicos de la Regional Porce Nus de Cornare, Cristian Serrano y Cristian Morales quienes constataron lo siguiente:

El movimiento de tierra denunciado corresponde a una apertura de vía dentro del predio del señor Fabian Castaño iniciada a bordes de la propiedad en el sitio con coordenadas 6°29'02,41"N; 75°02'24,84"W y finalizada en el punto georreferenciado en 6°28'59,28"N; 75°02'26,99"W. Esta vía posee una longitud total de 210 m y una sección transversal entre 3 y 4 m.

El suelo en el cual se realizó el movimiento de tierra posee una textura limo-arcillosa con propiedades impermeables razón por la cual al momento de la visita se observaron varios encharcamientos en algunos de sus tramos ya que además carece de cunetas para el manejo de aguas lluvias.



Imagen 1. Google Earth, 2025. Vía Aperturada por el señor Fabian Esteban Castaño Tobon.



Imagen 2. Cornare, 2025. Estado de la vía aperturada en la finca El Palmichal.

La apertura de la vía implicó la tala de individuos arbóreos cuya cantidad se desconoce y que fueron aprovechados para la implementación de cercas u otro tipo de actividad requerida dentro del proyecto, que, durante la visita algunos todavía se encontraban sin ser utilizados. Dentro de esos individuos

arbóreos se logró establecer el corte de 3 árboles con tronco de 22 cm de DAP aproximadamente.



Imagen 3. Cornare. 2025. Restos de árboles talados para apertura de vía.

En cuanto al recurso hídrico se identificó la construcción de una obra de cruce que permite el paso bajo la vía construida, de un arroyo intermitente formado por escorrentías creadas a partir de prolongadas jornadas de precipitaciones, hacia la parte baja del predio confluyendo con el agua que brota de un nacimiento o manantial en el punto con coordenadas 6°29'1,34"N; 75°02'26,42"W, del cual se abastecen viviendas cercanas. La obra de drenaje transversal tipo caño cuenta con una tubería corrugada de 6" de diámetro y 5 m de longitud, además de un muro frontal o de cabecera (en proceso) para brindar estabilidad al terraplén vial evitando posible erosión y direccionando el flujo del agua de escorrentías como se daba naturalmente.



Imagen 4. Cornare. 2025. Obra de drenaje transversal para encausar el arroyo intermitente.

Los taludes de la vía correspondientes a los cortes y terraplenes se observaron estables sin riesgo de derrumbe, sin embargo, en algunos tramos los taludes con pendientes ascendentes presentan riesgo de erosión por escorrentías lo cual se considera la razón principal de la queja, ya que posiblemente durante eventos de lluvia se ha presentado arrastre de material edáfico hacia la parte baja del predio donde se encuentra el nacimiento de agua alterando sus características organolépticas naturales. Como respuesta a la susceptibilidad latente del talud del terraplén se plantaron al borde de la vía semillas de pasto vetiver, dada su capacidad para la conservación del suelo gracias al enraizamiento profundo que estabiliza el suelo especialmente inclinado previniendo la erosión.



Imagen 5. Comare. 2025. Arrastre de material, y taludes ascendentes y descendentes de la vía.

En conversación vía telefónica con el presunto infractor se informó el motivo de la visita en su predio ya que al momento de la asistencia no se encontraba y fueron tres de sus trabajadores quienes esclarecieron algunas de las actividades ejecutadas relacionadas con la creación de la vía.

Durante la llamada el señor Castaño indicó que desconocía sobre los permisos necesarios para realizar un movimiento de tierra y que aprovechó las condiciones climáticas favorables para realizar la actividad. Adicional a ello reconoció el apeo de 3 árboles, pero señaló que lo compensaría con la siembra de 15 especies entre frutales y nativas, y que además había sembrado aproximadamente 1.800 plántulas de pasto para proporcionar estabilidad al terreno de la carretera.

Se verificó en las bases de datos Corporativas (F-GI-05, F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos, F-TA-96. RURH, Connector y CITA), y se encontró que el señor Fabian Esteban Castaño Tobon cuenta con un Registro de Usuario del Recurso Hídrico migrado del ya archivado permiso de concesión de aguas superficiales con expediente No.056700224974, mediante la Resolución No. RE-03168-2024 del 20 de agosto de 2024, en beneficio de su propiedad registrada con FMI No. 026-16936.

Mediante el SIG Corporativo se consultó la zonificación ambiental del predio en cuestión encontrando que éste no cuenta con determinantes ambientales POMCA por lo que deberá consultar por medio de la Secretaría de Planeación Municipal si las actividades constructivas adelantadas pueden ser desarrolladas en el sitio, conforme a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Roque.



Imagen 6. MapGIS Comare. 2025. Zonificación ambiental POMCA del Río Nus aplicada a la finca "El Palmichal".

En cuanto a las afectaciones ambientales, se considera que las modificaciones causadas al medio representan **alteraciones negativas moderadas**, debido a que el escenario evidenciado durante la visita de inspección contiene las características necesarias para propiciar taponamiento, sedimentación y/o alteración a fuentes hídricas cercanas de la parte baja, corroborando una de las pruebas adjuntas a la queja ambiental. Si bien se han implementado medidas para contener los taludes y evitar erosión y arrastre de material, estas no se consideran suficientes por lo que deberán ser complementadas para permitir la recuperación y comportamiento natural del nacimiento de agua sin que éste siga viéndose afectado y por ende las familias que se abastecen de él.

De conformidad con los hechos evidenciados y a las actividades desarrolladas se debe aclarar que, para cualquier proyecto, obra o actividad, que implique excavaciones, intervención de taludes, del suelo o cualquier otra acción que incorpore movimientos de tierra, se debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaria de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el **Acuerdo 265 del 2011**, en su **Artículo Cuarto**, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.

Aunado a lo anterior, para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el uso, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante Cornare el respectivo permiso ambiental, que, para este caso, de ser necesario proceder con la tala o apeo de individuos arbóreos requerirá adelantar un permiso de aprovechamiento forestal de acuerdo con lo establecido en el **Decreto 1532 de 2019, Artículo 1.**

4. Conclusiones:

Con base en la visita de verificación adelantada por los funcionarios de Cornare, Cristian Serrano y Cristian Morales, en atención a una queja ambiental por movimientos de tierra con radicado No. SCQ-135-1110-2025 del 04 de agosto de 2025 y tomando a consideración la información levantada en campo, se pudo determinar lo siguiente:

Efectivamente se realizó un movimiento de tierra atribuido a una apertura de vía dentro de la finca "El Palmichal", propiedad del señor Fabian Esteban Castaño Tobon, la cual fue iniciada desde el sitio con coordenadas 6°29'02,41"N; 75°02'24,84"W hasta el punto georreferenciado en 6°28'59,28"N; 75°02'26,99"W, sin contar la debida autorización expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Roque.

Para la apertura de la vía fueron necesarias las actividades de despalme, desmonte, cortes, elevación de terraplenes y tala de individuos arbóreos, logrando una longitud total de 210 m y un ancho de entre 3 y 4 m. Tres de los árboles talados contaban con un DAP de 22 cm y algunos de los individuos fueron utilizados para implementar cercas, ser utilizados como soportes, entre otras actividades.

La vía aperturada carece de cunetas para el manejo de escorrentías por lo que se encontraba encharcada en alguno de sus tramos; esto también se debe a las propiedades de impermeabilidad de las partículas del suelo por ser de textura limo-arcillosa. Para dar continuidad al agua que discurre desde la parte alta del talud de descenso en un tramo de la vía, se construye una obra de cruce a través de la cual se encausa un arroyo intermitente en el sitio georreferenciado en 6°29'02,02"N; 75°02'27,50"W, por una tubería de 6" de diámetro, brindando además estabilidad al terraplén de la vía.

Durante los eventos de lluvia a raíz de los movimientos de tierra y por la falta de manejo de escorrentías se presentó arrastre de material que terminó por alterar la calidad del agua en la parte baja del predio donde existe un nacimiento de agua del cual se abastecen algunas viviendas del sector. En respuesta al riesgo de erosión por escorrentías se realizó la plantación de pastos para brindar estabilidad a los taludes y se construye la obra de drenaje transversal.

El señor Fabian Castaño a través de comunicación telefónica aseguró que desconocía la obligación de tramitar los permisos de movimientos de tierra para la apertura de carretera ante planeación municipal y reconoció la tala de algunos de los individuos arbóreos manifestando la intención de reponerlos con la siembra de 15 árboles.

En verificación de las bases de datos de Cornare, se halló que el presunto infractor tenía abierto con la corporación un permiso ambiental de concesión de aguas superficiales el cuál fue migrado a RURH a través de la Resolución No. RE-03168-2024 del 20 de agosto de 2024, por cumplir con las condiciones

establecidas en el en el Decreto 1210 del 2020 y los criterios definidos por Cornare en el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.

Consultando la zonificación ambiental para la propiedad del señor Fabian Esteban Castaño Tobon se halló que éste no cuenta con determinantes ambientales POMCA por lo que el EOT del municipio de San Roque determinaría si las actividades constructivas desarrolladas pueden o no seguir llevándose a cabo de acuerdo con los usos del suelo establecidos.

Se estima una **alteración negativa moderada** al ambiente debido a la potencialidad de ocasionar taponamiento, sedimentación y/o alteración a fuentes hídricas ubicadas hacia la parte baja de la carretera por el estado actual de sus taludes, por lo que se requiere fortalecer las medidas implementadas para la reducción de erosión y manejo de aguas lluvias.

Contemplando los hechos evidenciados y descritos en el presente informe se esclarece que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra conforme al **Acuerdo 265 del 2011** y a los lineamientos establecidos por Cornare.

De requerir cualquier tipo de aprovechamiento forestal de tipo doméstico, persistente, único o por fuera de la cobertura vegetal, debe tramitar el respectivo permiso como lo establece el **Decreto 1076 de 2015 o el Decreto 1532 de 2019, Artículo 1**, según sea el caso.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente: **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales

protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.**

(...)

3. **No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.**

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."**

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.6. **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."**

(...)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales **del artículo 4º**

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. "

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que

requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-05706-2025 del 21 de agosto de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra, ocupación de cauce, aprovechamiento forestal y todas aquellas actividades que implique la intervención de los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1110-2025 del 04 de agosto de 2025
- Informe técnico N° IT-05706-2025 del 21 de agosto de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8163297, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 16936 y PK: 6702001000002100039 denominado “El Palmichal” ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de agosto del 2025, se evidenció la apertura de una vía (iniciada desde el sitio con coordenadas 6°29'02,41"N; 75°02'24,84"W hasta el punto georreferenciado en 6°28'59,28"N; 75°02'26,99"W) con una longitud total de 210 m y un ancho de entre 3 y 4 m actividad que implicó el despalme, desmonte, cortes, elevación de terraplenes y tala de individuos arbóreos, sin contar la debida autorización expedida por la Secretaría de Planeación, obras públicas e infraestructura del municipio de San Roque.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica “sin nombre”, a su paso por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 16936 y PK: 6702001000002100039 denominado “El Palmichal” ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de agosto del 2025, se evidenció la construcción de una obra de drenaje transversal tipo caño cuenta con una tubería corrugada de 6'' de diámetro y 5 m de longitud, además de un muro frontal o de cabecera, en el punto con coordenadas 6°29'1,34"N; 75°02'26,42"W, del cual se abastecen viviendas cercanas.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 16936 y PK: 6702001000002100039 denominado “El Palmichal” ubicado en la vereda San Javier del municipio de San Roque, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de agosto del 2025, se identificó la tala de aproximadamente tres (3) individuos arbóreos con un DAP de 22 cm, algunos de ellos utilizados para implementar cercas, actividad ejecutada sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja No. IT-05706-2025 del 21 de agosto de 2025.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, para que, en un término máximo de 30 días hábiles, dé cumplimiento a lo siguiente:

- Solicitar ante la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque la autorización o licencia para el movimiento de tierras en proyectos de parcelación, urbanización o construcción, conforme a lo establecido en el Decreto 1203 de 2017.
- Presentar el plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare y a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, donde se describan las operaciones a efectuar para mitigar los impactos ocasionados y reducir los riesgos de deslizamientos o daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes en el área.
- Realizar un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 12 árboles** y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 *"por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare"*.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica

- **OBSTENERSE** de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE", respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05706-2025 del 21 de agosto de 2025 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para su conocimiento y fines pertinentes frente al control urbano en la jurisdicción.

PARÁGRAFO: Remitir informe pormenorizado de las acciones ejecutadas, el cual deberá ser enviado por escrito al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 056700345837.

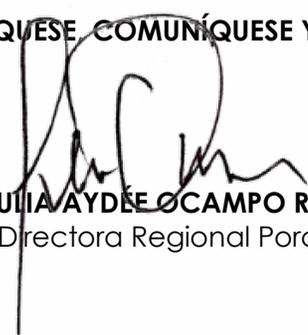
ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso las medidas preventivas, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **FABIÁN ESTEBAN CASTAÑO TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8163297, localizado en la vereda San Javier del municipio de San Roque; y hacer entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05706-2025 del 21 de agosto de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700345837
Fecha: 25/08/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian R. Serrano
Dependencia: Regional Porce Nus